

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Ibagué, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Providencia: Sentencia.
Proceso: Acción de Tutela.
Radicación: 73001-31-03-005-2021-00232-00
Accionante: Miguel Yohany Guevara Lopera
Accionado: Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué

Tema a Tratar: **El Derecho de Petición:** El Derecho de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se define como aquel derecho que permite a las personas presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, y en ciertas ocasiones a los particulares, con el fin de obtener de ellas una respuesta. Por la situación de inferioridad en la que se encuentran los individuos frente al Estado, el derecho de petición fue reconocido por la Constitución de 1991 como un derecho fundamental de aplicación inmediata, cuyo objetivo se circunscribe a crear un espacio para que los ciudadanos tengan la oportunidad de acercarse al Estado o a los particulares, a través de las entidades que tienen a su cargo la prestación de servicios públicos, con el fin de recibir la información completa de lo que requieren.

I. OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por **Miguel Yohany Guevara Lopera** contra el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué**.

II. ANTECEDENTES:

Miguel Yohany Guevara Lopera promovió la presente acción de tutela contra el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué** a efectos de obtener las siguientes

III. PRETENSIONES:

Se ordene al **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué** que en el término máximo de (48) Cuarenta y Ocho Horas, contado a

partir de la Notificación del fallo de primera instancia, proceda a resolver de fondo el Derecho de Petición y en su efecto a entregar el oficio de desembargo del vehículo marca CHEVROLET AVEO, MODELO 2011, COLOR NEGRO de placa RZY-679

IV. HECHOS:

Manifiesta el tutelante - **Miguel Yohany Guevara Lopera**, que el día nueve (09) del mes de junio del año en curso, presento mediante correo electrónico Derecho de petición con el fin emitieran el oficio de Desembargo que obra dentro del proceso ejecutivo Numero 73001400300420110041100, donde en su momento obro como sujeto procesal. Nuevamente el día veintiséis (26) de julio del presente año radique ante el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué** derecho de petición por los mismos hechos manifestados en el escrito anterior, esto con el fin dieran pronta solución a la petición incoada por él.

Expone que junto con el Derecho de petición allego comprobante del pago realizado bajo el convenio Numero 13476- CSJ- DERECHOS ARANCELES EMO, por valor de siete mil pesos Mcte (\$7.000,00) por concepto de desarchivo del proceso anteriormente mencionado. En reiteradas oportunidades le ha comunicado al abonado telefónico del despacho del aquí demandado, y le han manifestado que la oficina de archivo no ha realizado el trámite correspondiente con el desarchivo del proceso. Razón que ha sido dilatoria ante la premura de su petición.

Reseña que a la fecha han transcurrido más de cuarenta (40) días y su petición no ha sido resuelta de fondo por parte del **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué**, situación que me tiene perjudicado(a) para mis trámites personales de trabajo y estudio.

V. TRÁMITE PROCESAL:

Por auto de fecha diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se admitió la presente tutela y se ordena según los

artículos 16 y 19 del decreto 2591 de 1991, comunicarle al accionado la iniciación de esta acción, para que si bien lo tienen se pronuncien en el término de un día siguiente al recibo de la correspondiente comunicación.

El **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué**, en réplica de la acción indicó, que el señor Miguel Yohany Guevara Lopera que el 09 de junio de 2021 elevó solicitud vía correo electrónico solicitando la emisión de oficio de levantamiento de medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo con radicación No. 73001400300420110041100, petición reiterada en el mes de julio de 2021 con el comprobante de pago de arancel judicial para desarchivo. Consecuencia de la solicitud elevada por el usuario en mención, se procedió a realizar la correspondiente búsqueda del expediente solicitado el cual se encuentra en estado “archivado”. Documentación que desde el pasado mes de diciembre de 2020 se encuentra en custodia y a cargo del archivo central de Administración judicial seccional Tolima. El 26 de junio de 2021 se elevó solicitud de desarchivo del expediente.

Solicitud que solo tuvo respuesta luego de adelantado un trámite de vigilancia judicial dentro del cual fue vinculado el archivo central informándose que en la ubicación referenciada no se encontró el expediente requerido. Por lo anterior, el pasado martes 14 de septiembre de 2021 se realizó visita presencial a las instalaciones del archivo central por parte de uno de los escribientes del Despacho con el fin de verificar la existencia del proceso y luego de una minuciosa revisión el mismo no fue encontrado.

Así las cosas, a través de auto del 16 de septiembre de 2021 se procedió a dar trámite a lo indicado en el artículo 597 del CGP No. 10 con el fin de proceder a expedir los oficios solicitados por la parte demandada sin generar otro tipo de vulneraciones a terceros. De igual manera se ordenó oficiar al Juzgado 6 Civil Municipal, al evidenciarse por el registro de actuaciones en siglo XXI, solicitado información frente a un embargo de remanentes. En este orden de ideas el Despacho ha dado trámite a la solicitud elevada por la parte demandada, no obstante a lo anterior, al ser un asunto derivado no solo

del cambio de lugar de archivo y la necesitar de solicitar información a un tercero como lo es el archivo central sino también la imposibilidad de tener certeza de las actuaciones por no encontrarse el expediente es un trámite que toma más tiempo del requerido.

Así las cosas, le solicito señor juez denegar la solicitud de amparo de los derechos del accionante al estarse tramitando dentro de las ritualidades procesales vigentes para resolver su solicitud.

El Juzgado Sexto Civil Municipal de Ibagué, que no es cierto que este despacho haya vulnerado el debido proceso, error de derecho, ni violación alguna de derecho fundamental del hoy tutelante, toda vez que las decisiones que se tomaron dentro del EJECUTIVO SINGULAR promovido por el señor RODRIGO SEFAIR CASTILLO Contra MIGUEL JOHANNY GUEVARA LOPERA., Rad. 2011-00510-00-00., han sido tomadas teniendo en cuenta la sana crítica del despacho, y es así que las providencias emitidas por este despacho judicial, han sido enmarcadas por lo establecido en la ley tanto sustancial y procesal teniendo como norma aplicable el C.G.P, como de igual manera se indica respecto a la petición a que hace referencia al aquí accionante hubo pronunciamiento, respecto a los oficios de levantamiento, ya que el proceso de la referencia fue terminado mediante auto de fecha 20 de enero de 2012, por pago total de la obligación, posteriormente el Juzgado Cuarto Civil Municipal de la ciudad, mediante oficio sin anexos 1324 de fecha 31 de mayo de 2012, dejó a disposición remanentes decretados y comunicados a ese despacho judicial, siendo este vehículo de placas RZY-679, y en consecuencia el despacho mediante auto de fecha 27 de junio de 2012, ordenó el levantamiento de la medida, y por secretaría se emitió oficio No. 1995 de fecha 06 de julio de 2012, dirigido a la Secretaría de Tránsito y Transporte de la ciudad, el cual no se retiró por la parte interesada, y pasado un tiempo prudencial, se procedió a su respectivo archivo, de igual manera por medio de la secretaría se tuvo contacto al número telefónico del aquí accionante, para que si lo creía pertinente le asignáramos cita para asistir a la sede judicial, para que los pudiera retirar los oficios en físico para el trámite respectivo, el cual por la secretaría del despacho se actualizo.

VI. DE LA PRIMERA INSTANCIA:

Adelantado el trámite de la acción y estando el despacho dentro del término para decidir, se procede a resolverla luego de las siguientes,

VII. CONSIDERACIONES:

1. De los Presupuestos Procesales de la Acción:

No se observa causal de nulidad que invalidare lo actuado, encontrándose acreditados los presupuestos de la acción, pues es este despacho competente para resolver la presente acción, y la misma cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991.

2. Problemas Jurídicos:

¿Se vulnera el derecho de petición ante la falta de respuesta por parte de la entidad peticionada?

3. Desenvolvimiento de la problemática planteada.

En el presente asunto, previo a determinar si en el caso sometido a estudio existe la vulneración alegada por el tutelante así como determinar si se atenta contra su derecho fundamental de petición.

3.1. Del Derecho de Petición:

El Derecho de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se define como aquel derecho que permite a las personas presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, y en ciertas ocasiones a los particulares, con el fin de obtener de ellas una respuesta. Por la situación de inferioridad en la que se encuentran los individuos frente al Estado, el derecho de petición fue reconocido por la Constitución de 1991 como un derecho fundamental de aplicación

inmediata, cuyo objetivo se circunscribe a crear un espacio para que los ciudadanos tengan la oportunidad de acercarse al Estado o a los particulares, a través de las entidades que tienen a su cargo la prestación de servicios públicos, con el fin de recibir la información completa de lo que requieren.

En relación con el sentido y alcance del Derecho de Petición, la Corte Constitucional ha trazado algunas reglas básicas acerca de la procedencia y efectividad de esa garantía fundamental:

(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;

(ii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión;

(iii) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;

(iv) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;

(v) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;

(vi) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;

(vii) El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;

(viii) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;

(ix) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y*

(x) *Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.*

Se vulnera el derecho fundamental en aquellos casos en que la autoridad respectiva no ofrece una respuesta oportuna y material, aunque no se requiere de solicitudes reiterativas, ni escritas ni adicionales recordatorias del cumplimiento de la Constitución y la ley. La sola presentación de la petición obliga a las autoridades a responder en forma oportuna y de fondo a la petición formulada.

En lo que tiene que ver con los términos legales para la oportuna respuesta del derecho de petición, fundado en la legislación aplicable al caso, se acude al artículo 14º del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que señala 15 días (hábiles) para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. A su vez la ley 1755 del 30 de junio de 2015 "*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*" mantuvo dicho termino.

Y al revisarse el asunto que concita la atención de este Despacho, en donde el tutelante manifiesta haber elevado escrito de petición, una vez revisados lo anexos de la demanda como la contestación se pudo constatar que **Miguel Guevara Lopera**, elevó derecho de petición radicado el día 9 de junio de 2021 elevó solicitud vía correo electrónico solicitando la emisión de oficio de levantamiento de medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo con radicación No. 73001400300420110041100, petición reiterada en el mes de julio de 2021 con el comprobante de pago de arancel judicial para desarchivo, sin embargo, durante el trámite de la acción y en respuesta al traslado

de la misma, la parte accionada informó al despacho que ya procedió a resolver cada una de las solicitudes, mediante proveído del 16 de septiembre de 2021, donde se procedió a dar trámite a lo indicado en el artículo 597 del CGP No. 10 *“Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente...”*. con el fin de proceder a expedir los oficios solicitados por la parte demandada sin generar otro tipo de vulneraciones a terceros, lo que desvirtúa de entrada la manifestación de vulneración, pues este trámite no es caprichoso, ni arbitrario sino que está establecido en el Código General del Proceso, para resolver las controversias cuando no se halla el expediente que decreto la medida cautelar, dando paso a la configuración de un hecho superado por carencia actual de objeto, tornando el amparo invocado igualmente improcedente.

Seguidamente es importante ponerle de presente al accionante que las respuestas son independientes del hecho de si es favorable o no, pues no necesariamente dar una respuesta de fondo implica acceder a lo pedido.

En efecto, conforme lo expresado en las consideraciones precedentes, en situaciones en las que una vez interpuesta la acción de tutela las causas o sucesos de hecho que dieron origen a la supuesta amenaza o violación de derechos fundamentales de la accionante cesan, desaparecen o se superan, no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer, y por tanto, la acción impetrada se torna improcedente, por cuanto, el amparo pretendido pierde eficacia e inmediatez y, por ende, su justificación constitucional¹.

¹ Corte Constitucional. Sent. T - 1057 de 7 de diciembre de 2006 *“En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente vulnerado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela...”*

3.3. Conclusión:

Bajo este contexto y conforme a las consideraciones anteriores, este Despacho debe desestimar el amparo invocado, pues además de no encontrar vulneración alguna, se suma la configuración de un hecho superado frente al ser resuelto el memorial presentado por la parte actora.

VIII. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué - Tolima**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IX. RESUELVE:

1. Negar el amparo de los derechos fundamentales invocados por **Miguel Guevara Lopera** contra el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué**, por las razones expuestas en esta providencia.

2. Notificar por los medios más hábiles e idóneos a las partes interesadas, conforme lo dispuesto en el Art. 30 Decreto 2591/91.

3. Remitir las presentes diligencias ante la Honorable Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada, a efectos de su eventual revisión y de conformidad con lo previsto en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


HUMBERTO ALBARELLO BAHAMÓN